

Síntesis del SUP-JE-29/2022

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si fue correcto que el Tribunal local tuviera por no acreditada la entrega de dádivas por parte de la exdiputada local Laura Patricia Polo Herrera.

En abril de 2021, el actor denunció a una entonces diputada local por acudir a eventos proselitistas en apoyo de la candidata de MORENA a la gubernatura de Querétaro, así como la entrega de dádivas durante el proceso electoral local 2020-2021.

En una primer sentencia, el Tribunal local tuvo por acreditada la publicación en redes sociales de actos proselitistas en favor de la candidata de MORENA, así como que acudió a estos en días hábiles y entregó dádivas. Sin embargo, la Sala Superior revocó la sentencia al considerar que no se denunciaban infracciones electorales. En cumplimiento de lo ordenado, el Tribunal local emitió una segunda sentencia en la que no tuvo por acreditadas las infracciones.

La Sala Superior revocó la segunda sentencia del Tribunal local por la interpretación que hizo sobre los elementos para tener por acreditadas las dádivas. Por ello, el Tribunal local emitió una tercer sentencia en la que determinó que no se acreditó la existencia de la infracción consistente en la entrega de dádivas. Esa resolución es la que controvierte el actor.

HECHOS

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

- El análisis del artículo 92, párrafo sexto, de la Ley Local fue equivocado, ya que se exigieron elementos no previstos en la ley para la acreditación de la infracción.
- No se debió tomar en cuenta la opinión de los beneficiarios de las dádivas.
- La presión al electorado no es susceptible de demostración, ya que se trata de una presunción legal.
- El Tribunal local impone un estándar probatorio muy alto para la demostración de la infracción.
- Acreditar que existe una vinculación entre la entrega de las dádivas y una fuerza política hace que los hechos sean de imposible sanción.

Razonamientos:

- No le asiste la razón al actor porque, con independencia de que el Tribunal Local haya incluido elementos distintos a los previstos en el tipo legal al analizar la infracción, la responsable analizó la infracción a la luz de los elementos que le exigió esta Sala Superior.
- Además, del análisis realizado se concluyó que no se actualizaban los elementos para tener por acreditada la infracción.

Se confirma la resolución impugnada.

RESUELVE



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-29/2022

PROMOVENTE: JAVIER AMADOR
GUZMÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE QUERÉTARO

TERCERA INTERESADA: LAURA
PATRICIA POLO HERRERA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: RODOLFO ARCE
CORRAL, UBALDO IRVIN LEÓN
FUENTES, SERGIO IVÁN REDONDO
TOCA Y ALEXANDRA D. AVENA
KOENIGSBERGER

COLABORARON: EDITH CELESTE
GARCÍA RAMÍREZ, DANIELA IXCHEL
CEBALLOS PERALTA Y LEONARDO
ZÚÑIGA AYALA

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintidós

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el Procedimiento Especial Sancionador PES-37/2021¹, de once de febrero de dos mil veintidós, al considerarse que es inexistente la infracción atribuida a la entonces diputada local, Laura Patricia Polo Herrera, consistente en la entrega de dádivas.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	4
3. TRÁMITE	5
4. COMPETENCIA	6
5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	7
6. TERCERA INTERESADA	7

¹ Emitida en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el Juicio Electoral SUP-JE-248/2021.

7. PROCEDENCIA7
 8. ESTUDIO DE FONDO.....8
 8.1. Planteamiento del problema.....8
 8.1.1. Resolución reclamada.....17
 8.1.2. Síntesis de agravios.....18
 8.2. Fue correcta la determinación del Tribunal ya que los elementos para configurar la entrega de dádivas no se actualizaron.....19
 9. RESOLUTIVO23

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Local:	Ley Electoral del Estado de Querétaro
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El origen de la controversia deriva de la denuncia que presentó el ahora actor en abril de dos mil veintiuno, en contra de la entonces diputada local, Laura Patricia Polo Herrera, en la que precisó que siendo servidora pública había acudido a eventos proselitistas en apoyo a la entonces candidata a la gubernatura del Estado de Querétaro por MORENA, así como por la entrega de dádivas durante el proceso electoral local 2020-2021. Al respecto, señaló diversas publicaciones en las redes sociales para acreditar su dicho.
- (2) El doce de junio de dos mil veintiuno, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente TEEQ-PES-37/2021, mediante la cual declaró existentes las infracciones atribuidas a la otrora diputada local, consistentes en la publicación en redes sociales de actos proselitistas en favor de la entonces candidata de MORENA a la gubernatura, así como por acudir a éstos en días hábiles y realizar la entrega de dádivas. Esta sentencia fue impugnada, ante la Sala Superior por la entonces diputada local.
- (3) El catorce de julio siguiente, esta Sala Superior resolvió el Juicio Electoral SUP-JE-188/2021, en el sentido de revocar la sentencia emitida por el Tribunal local en lo referente a la publicación en las redes sociales de actos proselitistas en favor de la entonces candidata de MORENA a la



gubernatura, así como por acudir a estos en días hábiles al estimarse que los hechos denunciados no eran constitutivos de infracciones en materia electoral.

- (4) Respecto de la supuesta entrega de dádivas, esta Sala Superior consideró que existió falta de exhaustividad por parte del Tribunal local al no contar con los elementos suficientes para definir si se acreditaba o no la conducta denunciada, por lo que se ordenó al Instituto local que realizara una mayor investigación al respecto y al Tribunal local que analizara de forma contextual los hechos y determinara si se actualizaba alguna falta, **exclusivamente respecto de la supuesta entrega de dádivas.**
- (5) En cumplimiento a esa determinación, el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, el Tribunal local emitió una nueva sentencia, en la que determinó que no se acreditó la entrega de dádivas, al no contar con elementos probatorios suficientes respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que realizó la gestión, compra y entrega de bienes. Dicha sentencia se controvertió nuevamente, ante esta Sala Superior, pero ahora por el quejoso.
- (6) El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, la Sala Superior revocó nuevamente la sentencia del Tribunal local al estimar que existió falta de exhaustividad por parte del Tribunal local y que se estaba interpretando indebidamente la infracción del artículo 92, párrafo sexto, de la ley electoral local, específicamente respecto de los elementos necesarios para acreditar la entrega de dádivas, ya que el Tribunal local estaba exigiendo mayores elementos para tener por actualizada la falta.
- (7) En cumplimiento a esa determinación, el once de febrero de dos mil veintidós, el Tribunal local emitió una nueva sentencia, en la que determinó que no se acreditó la existencia de la infracción consistente en la entrega de dádivas. Inconforme con ello, el actor interpuso el presente juicio electoral en el que alega que de nueva cuenta la autoridad responsable no fue exhaustiva y que se siguen exigiendo más elementos de los necesarios para tener por actualizada la falta de entrega de dádivas.

2. ANTECEDENTES

- (8) **2.1. Inicio del proceso electoral local ordinario en Querétaro.** El veintidós de octubre de dos mil veinte, inició el proceso electoral 2020-2021, para la renovación de la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos.
- (9) **2.2. Denuncia.** El ocho de abril de dos mil veintiuno, el actor presentó un escrito de denuncia en la vía especial sancionadora en contra de la diputada local, Laura Patricia Polo Herrera, precisando que al haber sido servidora pública acudió a eventos proselitistas en apoyo a la entonces candidata a la gubernatura del estado de Querétaro por MORENA, así como la entrega de dádivas durante el proceso electoral en curso.
- (10) **2.3. Registro de candidaturas.** El veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, el Consejo Distrital 02 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro determinó procedente la solicitud del registro de candidatura de la fórmula encabezada por la denunciada para el cargo de diputada por el principio de mayoría relativa de dicho distrito por MORENA.
- (11) **2.4. Primera sentencia local.** El doce de junio de dos mil veintiuno, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente TEEQ-PES-37/2021, mediante la cual declaró existentes las infracciones atribuidas a la diputada local, consistentes en la publicación en las redes sociales de actos proselitistas en favor de la entonces candidata de MORENA a la gubernatura, así como por acudir a estos en días hábiles y realizar la entrega de dádivas, en vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda; asimismo, vinculó a diversas autoridades al cumplimiento de la sentencia. La denunciada impugnó la sentencia ante esta Sala Superior.
- (12) **2.5. Primera sentencia de Sala Superior.** El catorce de julio dos mil veintiuno, esta Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-JE-188/2021, en el sentido de revocar la resolución emitida por el Tribunal local, al determinar la inexistencia de la infracción respecto de la supuesta propaganda y asistencia a actos proselitistas en día hábil por parte de la denunciada. Además, ordenó diversas actuaciones, tanto a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral como al Tribunal local, en relación con la presunta entrega de dádivas.



- (13) **2.6. Segunda sentencia del Tribunal local TEEQ-PES-37/2021.** El veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, el Tribunal local, en cumplimiento a la sentencia referida en el numeral que antecede, determinó la inaplicación del artículo 232, párrafo último, de la Ley Electoral local, así como la inexistencia de la infracción atribuida a la diputada local, Laura Patricia Polo Herrera, consistente en la entrega de dádivas. Esta sentencia fue nuevamente impugnada ante esta Sala Superior pero ahora por el quejoso.
- (14) **2.7. Segunda sentencia de Sala Superior.** El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, la Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-JE-248/2021, en el sentido de revocar nuevamente la sentencia del Tribunal local al estimar que existió falta de exhaustividad por parte del Tribunal local y que se estaba interpretando indebidamente la infracción del artículo 92, párrafo sexto, de la ley electoral local, específicamente respecto de los elementos necesarios para acreditar la entrega de dádivas, ya que el Tribunal local estaba exigiendo mayores elementos para tener por actualizada la falta.
- (15) **2.8. Tercera sentencia del Tribunal local (acto impugnado).** El once de febrero de dos mil veintidós, el Tribunal local emitió una nueva sentencia, en la que determinó que no se acreditó la existencia de la infracción consistente en la entrega de dádivas.
- (16) **2.9. Promoción de un tercer juicio electoral y trámite.** El dieciséis de febrero de dos mil veintidós, el actor interpuso el presente juicio electoral en contra de la sentencia descrita en el numeral anterior.

3. TRÁMITE

- (17) **3.1. Integración de expediente y turno.** Una vez recibido el asunto en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-JE-29/2022 y turnarlo a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, el magistrado instructor realizó el trámite correspondiente.
- (18) **3.2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia; admitió a trámite la demanda, y una vez que se desahogó la totalidad de las

actuaciones atinentes, cerró la instrucción y ordenó emitir el proyecto de sentencia respectivo.

4. COMPETENCIA

- (19) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio electoral² con motivo de la demanda presentada por el actor, ya que el asunto está relacionado con la impugnación de una sentencia del Tribunal local, emitida en cumplimiento de la dictada en el expediente SUP-JE-248/2021, en la cual determinó la inexistencia de la infracción atribuida a la diputada local, Laura Patricia Polo Herrera, consistente en la entrega de dádivas.
- (20) No pasa desapercibido que el actor sostiene en su demanda que la competencia para conocer del asunto debería recaer en la Sala Regional Monterrey, porque esta Sala Superior sostuvo en el SUP-JE-31/2019 que en los casos en los cuales las violaciones que dieron origen a la impugnación ya no tengan incidencia en el resultado de la elección — porque la candidatura ya tomó protesta—, debería privilegiarse el criterio de territorialidad, para que la sala regional que ejerza jurisdicción en el territorio en el que se produjo la presunta violación alegada sea la competente.
- (21) Al respecto, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al actor porque esta Sala Superior superó el criterio que refiere, al asumir competencia y dictar sentencia en los expedientes identificados con las claves SUP-JE-237/2021, SUP-JE-245/2021, SUP-JE-247/2021, SUP-JE-1/2022 y SUP-JE-38/2022, en todos ellos se conocieron de controversias relacionadas con presuntas infracciones cometidas en el marco de procesos electorales de gubernaturas, cuya toma de protesta ya había acontecido al momento de resolver los juicios y, en ninguna de ellas se siguió el criterio señalado por el actor. Incluso esta Sala asumió competencia para resolver de la misma controversia que ahora se resuelve en el juicio iniciado por el actor, el SUP-JE-248/2021, y que dio origen al acto del Tribunal local que ahora se reclama. En ese asunto se considera

² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 169, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



que el criterio al que alude al actor fue superado y lo conducente es asumir la competencia del juicio electoral.

5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (22) Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

6. TERCERA INTERESADA

- (23) Debe tenerse como tercera interesada a Laura Patricia Polo Herrera, ya que satisface los requisitos previstos en los artículos 12, apartado 1, inciso c); y 17, párrafo 1, inciso b), párrafo 4, inciso e) de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:
- (24) **6.1. Forma.** En su escrito se hace constar el nombre de quien comparece como tercera interesada. Asimismo, expone la razón del interés jurídico en el que funda su pretensión concreta y contraria a la de la parte promovente, así como su firma autógrafa.
- (25) **6.2. Oportunidad.** De la certificación remitida por el Tribunal local, se advierte que el plazo para la presentación del escrito transcurrió de las 08:05 horas del diecisiete de febrero de dos mil veintidós a las 08:05 horas del veintidós de febrero siguiente, por lo que, al presentarse el veintiuno de febrero, se concluye que se realizó de manera oportuna.
- (26) **6.3. Interés incompatible con el actor.** La tercera interesada cuenta con interés para comparecer ante esta instancia, ya que pretende que se desestimen los argumentos vertidos por el promovente a fin de que se revoque la sentencia del Tribunal local.

7. PROCEDENCIA

- (27) Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia³, en virtud de lo siguiente:

³ Previstos en los artículos 7, 8 y 9, apartado 1, de la Ley de Medios.

- (28) **7.1. Forma.** El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa del promovente.
- (29) **7.2. Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo. La resolución fue notificada al promovente el catorce de febrero de dos mil veintidós⁴ y presentó la demanda el dieciséis siguiente ante el Tribunal local.
- (30) **7.3. Legitimación y personería.** El promovente comparece por su propio derecho y en su carácter de denunciante, ya que fue quien presentó la queja a la que recayó la resolución que ahora controvierte.
- (31) **7.4. Interés jurídico.** El promovente alega una afectación directa a su esfera de derechos, derivado de lo determinado por el Tribunal local, al calificar inexistente la infracción que denunció.
- (32) **7.5. Definitividad y firmeza.** Se cumple con este presupuesto, porque en la normativa aplicable no se prevé ningún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que la sentencia controvertida es definitiva y firme para la procedibilidad del juicio promovido.

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1. Planteamiento del problema

- (33) En este juicio electoral, la única conducta que sigue sujeta a decisión judicial es la relativa a la entrega de dádivas por parte de la entonces diputada local, ya que, a lo largo de la serie de juicios interpuestos, esta Sala Superior determinó que no se actualizaron las infracciones consistentes en la publicación de actos proselitistas en favor de la entonces candidata de MORENA a la gubernatura, así como su asistencia a dichos eventos en días hábiles.
- (34) En ese sentido, conviene recordar que, respecto a la entrega de dádivas, las publicaciones que el actor denunció fueron las siguientes:

Publicación de diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

⁴ Según se advierte de la cédula de notificación por comparecencia, la cual obra a hoja 514 del expediente TEEQ-PES-37/2021.

Dip. Laura Polo
19 de febrero

Agua fría, Peñamiller
Uno de los rincones más marginados y olvidados en el estado. En esta ocasión llevamos a cabo una compra consolidada de pollitas de postura para asegurar la autosuficiencia alimentaria de las y los productores, así mismo la asistencia técnica del cuidado para reproducción de carne o huevo con una sana inocuidad.
¡Transformando Querétaro!

Imágenes ilustrativas

	<p>Dip. Laura Polo No gusta esta página · 10 de febrero · Editado</p> <p>Agua fría, Peñamiller 🙌🙌 Uno de los rincones más marginados y olvidados en el estado. En esta ocasión llevamos a cabo una compra consolidada de pollitas de postura para asegurar la autosuficiencia alimentaria de las y los productores, así mismo la asistencia técnica del cuidado para reproducción de carne o huevo con una sana inocuidad. ¡Transformando Querétaro!</p> <p>A Constanza Integral y Sandra Isarré Sánchez les gusta esto.</p>
	<p>Dip. Laura Polo Me gusta esta página · 10 de febrero · Editado</p> <p>Agua fría, Peñamiller 🙌🙌 Uno de los rincones más marginados y olvidados en el estado. En esta ocasión llevamos a cabo una compra consolidada de pollitas de postura para asegurar la autosuficiencia alimentaria de las y los productores, así mismo la asistencia técnica del cuidado para reproducción de carne o huevo con una sana inocuidad. ¡Transformando Querétaro!</p> <p>A Ricardo Pfocheco, Vic Adam y 2 personas más les gusta esto.</p> <p>3 veces compartido</p>
	<p>Dip. Laura Polo No gusta esta página · 10 de febrero · Editado</p> <p>Agua fría, Peñamiller 🙌🙌 Uno de los rincones más marginados y olvidados en el estado. En esta ocasión llevamos a cabo una compra consolidada de pollitas de postura para asegurar la autosuficiencia alimentaria de las y los productores, así mismo la asistencia técnica del cuidado para reproducción de carne o huevo con una sana inocuidad. ¡Transformando Querétaro!</p> <p>A Roy Hernández Rubio, Constanza Integral y 2 personas más les gusta esto.</p>

Publicación de veintidós de febrero de dos mil veintiuno

<p>Dip. Laura Polo 22 de febrero · <i>Estuve con padres de familia y directivos de la telesecundaria Josefa Vergara en la localidad de El Salitre, llevando a cabo la entrega de 100 pollitas de postura con las cuales darán clases más didácticas en cuestión del manejo de un micronegocio a las y los estudiantes, fortaleciendo así el aprendizaje enfocado a la producción autosustentable.</i></p> <p><i>¡Por un Querétaro más fuerte!</i> #DiputadaPorMORENA #DesarrolloAgropecuario #RuralSustentable #Querétaro</p>	 <p>Dip. Laura Polo 22 de febrero ·</p> <p>Estuve con padres de familia y directivos de la telesecundaria Josefa Vergara en la localidad de El Salitre, llevando a cabo la entrega de 100 pollitas de postura con las cuales darán clases más didácticas en cuestión del manejo de un micro negocio a las y los estudiantes, fortaleciendo así el aprendizaje enfocado a la producción autosustentable.</p> <p>¡Por un Querétaro más fuerte!</p> <p>#DiputadaPorMorena #DesarrolloAgropecuario #RuralSustentable #Querétaro</p> <p>88 11 comentarios 15 veces compartido</p>
--	---

Imágenes ilustrativas



Publicación de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

Dip. Laura Polo
 25 de febrero ·
 Seguimos atendiendo a la ciudadanía que se acerca a la oficina en el Congreso Local, en esta ocasión entregando algunos apoyos ya que debido a la pandemia la economía local bajó demasiado y algunos jóvenes necesitan completar sus gastos escolares o familias solventar su sustento.
 ¡Esperemos la situación mejore en los próximos meses, seamos muy conscientes para apoyar a los negocios locales y continuemos cuidando la salud de todas y todos!

#ApoyoCiudadano #CongresoLocal #DiputadaPorMORENA



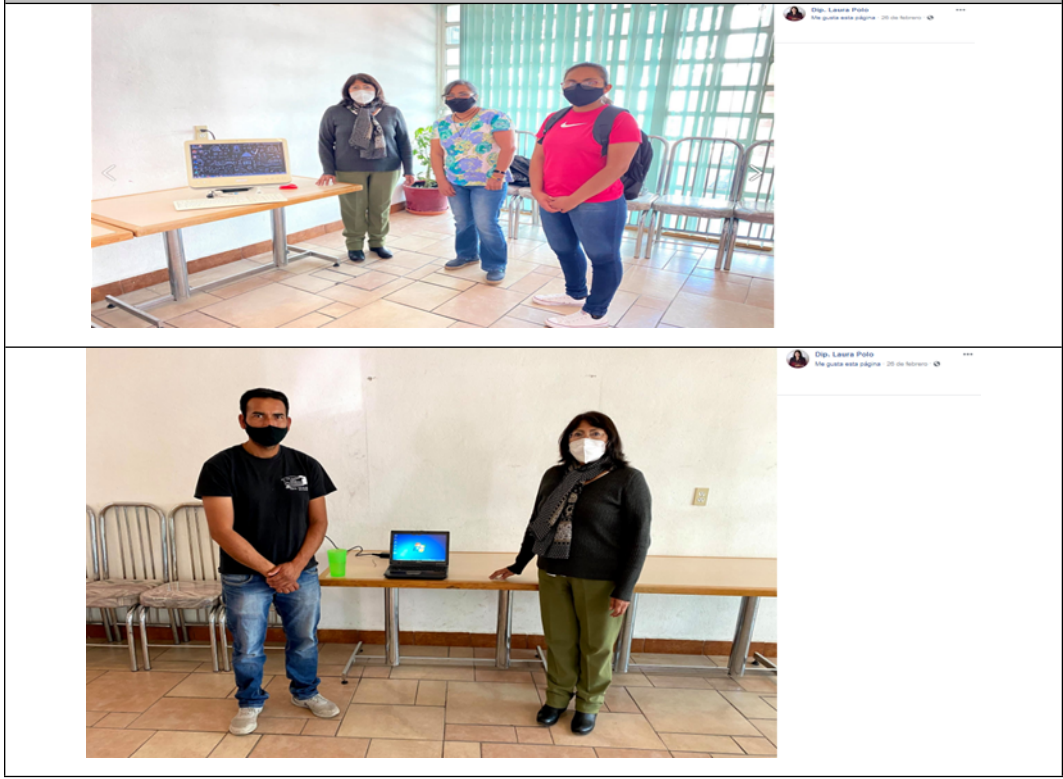
Imágenes ilustrativas



Publicación de veintiséis de febrero

<p>Dip. Laura Polo 26 de febrero ·</p> <p><i>Gestión de equipo de cómputo para apoyo escolar</i></p> <p><i>En Querétaro muchas familias han batallado mucho con las nuevas modalidades escolares por falta de las herramientas necesarias para continuar el proceso de aprendizaje, es por eso que poco a poco buscamos apoyar a las familias con equipo funcional para su desarrollo escolar.</i></p> <p>#ApoyoCiudadano #DiputadaPorMORENA #Querétaro.</p>	
--	---

Imágenes ilustrativas



Publicación de cuatro de marzo de dos mil veintiuno

Dip. Laura Polo
4 de marzo ·

En Agua Fría, Peñamiller las y los productores año con año enfrentan una etapa muy dura en su desarrollo económico que es la seca, los meses en los que los potreros ya no cuentan con el alimento suficiente para el ganado, debido a ese problema realizamos la compra consolidada de forraje para poder disminuir la baja de peso en el ganado.

¡Seguiremos transformado el campo de la mano de las y los queretanos!

**#DesarrolloAgropecuario
#RuralSustentable
#Querétaro**

Dip. Laura Polo
4 de marzo ·

En Agua Fría, Peñamiller las y los productores año con año enfrentan una etapa muy dura en su desarrollo económico que es la seca, los meses en los que los potreros ya no cuentan con el alimento suficiente para el ganado, debido a ese problema realizamos la compra consolidada de forraje para poder disminuir la baja de peso en el ganado.
¡Seguiremos transformado el campo de la mano de las y los queretanos!
#DesarrolloAgropecuario #RuralSustentable #Querétaro



27 comentarios 23 veces compartido

Imágenes ilustrativas



Dip. Laura Polo
4 de marzo ·
En Agua Fría, Peñamiller las y los productores año con año enfrentan una etapa muy dura en su desarrollo económico que es la seca, los meses en los que los potreros ya no cuentan con el alimento suficiente para el ganado, debido a ese problema realizamos la compra consolidada de forraje para poder disminuir la baja de peso en el ganado.
¡Seguiremos transformado el campo de la mano de las y los queretanos!
#DesarrolloAgropecuario #RuralSustentable #Querétaro



Dip. Laura Polo
4 de marzo ·
En Agua Fría, Peñamiller las y los productores año con año enfrentan una etapa muy dura en su desarrollo económico que es la seca, los meses en los que los potreros ya no cuentan con el alimento suficiente para el ganado, debido a ese problema realizamos la compra consolidada de forraje para poder disminuir la baja de peso en el ganado.
¡Seguiremos transformado el campo de la mano de las y los queretanos!
#DesarrolloAgropecuario #RuralSustentable #Querétaro



Dip. Laura Polo
4 de marzo ·
En Agua Fría, Peñamiller las y los productores año con año enfrentan una etapa muy dura en su desarrollo económico que es la seca, los meses en los que los potreros ya no cuentan con el alimento suficiente para el ganado, debido a ese problema realizamos la compra consolidada de forraje para poder disminuir la baja de peso en el ganado.
¡Seguiremos transformado el campo de la mano de las y los queretanos!
#DesarrolloAgropecuario #RuralSustentable #Querétaro



Dip. Laura Polo
4 de marzo ·
En Agua Fría, Peñamiller las y los productores año con año enfrentan una etapa muy dura en su desarrollo económico que es la seca, los meses en los que los potreros ya no cuentan con el alimento suficiente para el ganado, debido a ese problema realizamos la compra consolidada de forraje para poder disminuir la baja de peso en el ganado.
¡Seguiremos transformado el campo de la mano de las y los queretanos!
#DesarrolloAgropecuario #RuralSustentable #Querétaro



- (35) En una primera sentencia, el Tribunal local tuvo por actualizada la entrega de dádivas y sancionó a la entonces diputada local por considerar que había vulnerado el artículo 92, último párrafo, de la Ley local⁵.
- (36) Esta Sala Superior, al resolver el Juicio Electoral SUP-JE-188/2021, determinó revocar la sentencia del Tribunal local, ya que se consideró que no fue exhaustiva porque no tenía los elementos suficientes para tener por acreditada la entrega de dádivas.
- (37) En efecto, en aquella ocasión esta autoridad jurisdiccional estimó que con los elementos que tenía el Tribunal local no se podía concluir que la presunta entrega de dádivas se llevó a cabo con la intención de incidir en el proceso electoral local. De esta manera, se estimó, que si bien de las publicaciones se podía concluir que la entonces diputada participó en la gestión, compra y entrega de los bienes en cuestión, ello era insuficiente para actualizar la infracción.
- (38) Esta Sala Superior argumentó que la sola entrega de apoyos por parte de los legisladores no se encuentra prohibida por la norma electoral, por lo que era insuficiente para determinar la actualización de la conducta típica denunciada, es decir, para acreditar la participación de la diputada local,

⁵ **Artículo 92.** (...) La entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta ley y se considerará como indicio de presión al elector para obtener su voto.

sino que debían esclarecerse las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, así como los recursos empleados.

- (39) En ese sentido, esta Sala consideró que las participaciones de la entonces diputada local en los eventos publicados no estaban relacionadas con elementos contextuales adicionales que permitieran dilucidar si su ejecución se dio condicionando su entrega a partir del apoyo a alguna fuerza política.
- (40) Para esta autoridad, es necesario esclarecer si la gestión, compra y entrega de diversos bienes se ejecutó con algún tinte electoral vinculado con algún proceso local, es decir, si la misma implicó alguna vinculación expresa o implícita con alguna fuerza política o candidatura para inducir al electorado, específicamente con la de la elección a la gubernatura.
- (41) De esta manera, se revocó la sentencia del Tribunal local para que se llevara a cabo una investigación exhaustiva y, una vez hecho eso, se analizaran de forma contextual los hechos y las pruebas, para determinar si se actualizaba la supuesta entrega de dádivas.
- (42) En cumplimiento a la sentencia de esta Sala Superior, el Tribunal local emitió una nueva sentencia, en la que determinó que no se acreditó la existencia de la infracción consistente en la entrega de dádivas, ya que no existían elementos probatorios suficientes respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que realizó la gestión, compra y entrega de bienes denunciada, a fin de dilucidar si implica alguna vinculación expresa o implícita con alguna fuerza política o candidatura para inducir al electorado a votar a su favor.
- (43) La determinación del Tribunal local fue nuevamente impugnada, pero ahora por el quejoso. Como resultado de esa impugnación, en el SUP-JE-248/2021, esta Sala Superior revocó otra vez la sentencia del Tribunal local porque consideró que con las diligencias de investigación, que se realizaron en acatamiento de lo ordenado por esta Sala, se obtuvieron nuevos datos que podían dar lugar a más diligencias, mismas que no se realizaron y debieron agotarse para tener una investigación completa y así el Tribunal local estuviera en posibilidad de determinar si las conductas denunciadas implicaban alguna vinculación expresa o implícita con alguna fuerza política o candidatura para inducir al electorado a votar a su favor.



- (44) Adicionalmente, esta Sala Superior consideró que fue incorrecto que el Tribunal local incorporara elementos ajenos para considerar si se acreditaba la entrega de dádivas, al estimar necesario comprobar la participación de la denunciada en el marco de algún programa social o evento relacionado con la entrega de bienes o incluso para su gestión y adquisición.
- (45) Para esta Sala Superior, en el caso concreto, los elementos necesarios para acreditar la entrega de dádivas son dos básicamente, **la entrega de un beneficio durante la campaña electoral y la presunción que implica la presión a la ciudadanía**. De esta forma, esta autoridad jurisdiccional concluyó que resultaba irrelevante para acreditar la entrega de dádivas, tener por acreditado el acto jurídico por el cual se realizó la misma, ya sea como consecuencia de un programa social, evento o una donación.
- (46) En consecuencia, se revocó, de nueva cuenta, la resolución del Tribunal local para el efecto de que se realizarán las diligencias pertinentes para tener mayores elementos que le permitieran al propio Tribunal local pronunciarse de forma exhaustiva sobre si la gestión, compra y entrega de bienes denunciada implicó alguna vinculación expresa o implícita con alguna fuerza política o candidatura para inducir al electorado.

8.1.1. Resolución reclamada

- (47) En acatamiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el Tribunal local emitió una nueva determinación en la que declaró inexistente la infracción por la entrega de dádivas al estimar lo siguiente:
- En cuanto a la entrega de 100 pollitas en una telesecundaria, la denunciada solo tuvo la participación de testigo, con la entrega no se demostró la obtención de ningún beneficio para ella o algún partido político, además de que no se acreditó la existencia de alguna presión para los beneficiarios de las pollitas durante las campañas electorales del proceso electoral ordinario local 2020-2021.
 - En relación con la entrega de pollitas de postura y forraje para ganado en los municipios de Agua Fría y Peñamiller, así como la gestión y entrega de equipos de cómputo en Querétaro, los medios de prueba son insuficientes para determinar la actualización de la entrega de dádivas, ya que no se pudieron esclarecer las

circunstancias de modo tiempo y lugar de la presunta entrega de dádivas.

8.1.2. Síntesis de agravios

(48) Inconforme con la determinación del Tribunal local, la parte actora manifiesta los siguientes agravios:

- El Tribunal local realizó un análisis equivocado del artículo 92, párrafo sexto, de la ley local, ya que para tener por actualizada la entrega de dádivas exige elementos ajenos a los estipulados en la ley, como son: 1) la afirmación de las personas beneficiadas sobre si la entrega de la dádiva implicó un beneficio para la entonces diputada o para su partido; y 2) las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la gestión, compra y entrega de bienes o su vinculación expresa o implícita con alguna fuerza política o candidatura.
- Es indebido el análisis del Tribunal local porque de la lectura del tipo legal se advierte que la entrega de dádivas se actualiza con la sola oferta de la entrega de bienes o servicios, por lo que, en el caso, con la publicación en las redes sociales es suficiente para tener por acreditada la falta consistente en la entrega de dádivas, de ahí que resulten intrascendentes las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que por su alcance de las redes sociales basta con que la presunta entrega de dádivas se publique en las redes sociales para generar un impacto benéfico en la popularidad o simpatía en relación con los electores.
- En ese sentido, para el actor es indebido que se señale que no se actualiza la entrega de dádivas, porque la denunciada acudió solo como testigo, ya que las publicaciones en las redes sociales no dan cuenta de eso, sino que refieren que la denunciada entregó las dádivas.
- Fue indebido que se tomara en cuenta la opinión de los beneficiarios de las dádivas para determinar si con la entrega se beneficiaba a la entonces diputada local o a un partido político, ya que eso es un elemento subjetivo que no debe tomarse en cuenta para el análisis de la infracción.



- Fue indebido que el Tribunal local tuviera por no acreditada la presión al electorado, cuando ese elemento no es susceptible de demostración, ya que se trata de una presunción legal que se actualiza con la sola entrega de la dádiva.
 - Fue incorrecto que no se tuviera por actualizada la infracción en algunos municipios por el solo hecho de no tener por esclarecidas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que con ello el Tribunal local impone un estándar probatorio altísimo para demostrar la entrega de dádivas y de las publicaciones en redes sociales se puede advertir el día en que se llevaron a cabo.
 - Acreditar que existe una vinculación entre la entrega de las dádivas y una fuerza política hace de imposible sanción la prohibición de la entrega de dádivas durante el proceso electoral.
- (49) Como se advierte, el problema jurídico en este juicio es determinar si el Tribunal local concluyó correctamente que la entrega de dádivas denunciada no se actualizó, al no colmarse los elementos necesarios para ello, o bien, determinar si el Tribunal local exigió elementos no previstos en la ley local para tener por actualizada la infracción.

8.2. Fue correcta la determinación del Tribunal ya que los elementos para configurar la entrega de dádivas no se actualizaron

- (50) Esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al actor porque, con independencia de si el Tribunal local para analizar la infracción incluyó elementos distintos a los previstos en el tipo legal, lo cierto es que la responsable analizó la infracción a la luz de los elementos que le exigió esta Sala Superior y, como resultado de dicho análisis, llegó a una conclusión, que esta Sala Superior comparte, consistente en que del caudal probatorio no es posible concluir que la entrega de dádivas denunciada implicó alguna vinculación expresa o implícita con alguna fuerza política o candidatura para inducir al electorado.
- (51) En efecto, esta Sala Superior, al dictar las sentencias SUP-JE-188/2021 y SUP-JE-248/2021, expresamente señaló que para tener por actualizada la infracción, en el caso concreto, era necesario primero un estudio contextual, dado que se trataba de una servidora pública, específicamente una diputada local y que, por su carácter de legisladora, no tenía una prohibición para

realizar la entrega de apoyos a la ciudadanía. Además de que en el momento en que se llevaron a cabo los hechos denunciados aún no daba inicio la campaña local.

(52) En ese sentido, esta Sala Superior estimó que, por las particularidades del caso, debían esclarecerse las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, así como los recursos empleados, ya que de las simples publicaciones no era posible advertir de qué manera la entrega de los apoyos denunciados coaccionaba o presionaba el voto en favor de alguna fuerza política, esto, porque, como se dijo, la denunciada, en principio, no encuadraba dentro de los sujetos activos de la entrega de dádivas (partidos políticos, candidatos o cualquier persona), sino que se trataba de una legisladora cuya actividad le permite la entrega de apoyos a la ciudadanía.

(53) En efecto, del estudio de las publicaciones se advierte lo siguiente:

Publicación denunciada	Consideraciones
Publicación de diecinueve de febrero	<ul style="list-style-type: none"> • Se advierte a la diputada entregando diversos paquetes. • En el texto se refiere que se llevó a cabo la compra consolidada de pollitas de postura para asegurar la autosuficiencia alimentaria de los productores y la asistencia técnica. • Se contiene la expresión “Transformando Querétaro”.
Publicación de veintidós de febrero	<ul style="list-style-type: none"> • Se aprecia a la diputada denunciada en reunión con diversas personas. • Refiere haber estado con padres de familia y directivos de una telesecundaria para entregar cien pollitas de postura para las clases en la escuela. • Se incluyen diversas menciones como “#DiputadaPorMORENA”.
Publicación de veinticinco de febrero	<ul style="list-style-type: none"> • Se aprecia a la diputada denunciada en un salón con diversas personas. • El texto refiere la entrega de apoyos a la ciudadanía debido a la pandemia. • Se incluyen diversas menciones como “#DiputadaPorMORENA”.
Publicación de veintiséis de febrero	<ul style="list-style-type: none"> • Se aprecia a la diputada denunciada en un salón con diversas personas y equipos de cómputo. • En el texto de la publicación inicia refiriendo la gestión de equipo de cómputo, y se refiere que ha buscado apoyos a las familias con equipo funcional para su desarrollo escolar. • Se incluyen diversas menciones como “#DiputadaPorMORENA”.



Publicación denunciada	Consideraciones
Publicación de cuatro de marzo	<ul style="list-style-type: none">• Se aprecia a la diputada denunciada en diversas tomas al lado de vehículos de carga con forraje.• En el texto de la publicación se refiere que, con motivo de la temporada de sequía, realizó la compra consolidada de forraje y apoyar a los productores de ganado.• Se incluyen diversas menciones como “Seguiremos transformando el campo de la mano de las y los queretanos”.

- (54) Como se aprecia, el contenido de las publicaciones no es suficiente para tener por actualizada la infracción denunciada, ya que solo se da cuenta de la compra y entrega de pollitas de postura y forraje.
- (55) En ese sentido, la inclusión de etiquetas en el texto de las publicaciones únicamente hace referencia al cargo de la funcionaria denunciada y a la fuerza política a la que pertenece, sin que estén relacionadas con elementos contextuales adicionales que permitan dilucidar si su ejecución se dio condicionando su entrega a partir del apoyo a alguna fuerza política.
- (56) De esta manera, a pesar de que esta autoridad ha ordenado en dos ocasiones la realización de mayores diligencias para esclarecer las circunstancias de los hechos denunciados, lo cierto es que como resultado de esas nuevas diligencias no se obtuvieron mayores elementos que le permitieran a la autoridad jurisdiccional local establecer el vínculo electoral con los hechos denunciados.
- (57) De modo que, en esta instancia, el actor ya no alega la falta de exhaustividad ni se queja de que hicieron falta diligencias, sino que se limita a señalar que se exigieron demasiados elementos para tener por acreditada la entrega de dádivas, ya que con las simples publicaciones se acreditaba la falta. Dicho razonamiento carece de fundamento porque esta Sala Superior ya había determinado que las solas publicaciones no eran suficientes para probar la falta, dadas las características del caso concreto.
- (58) En efecto, esta Sala consideró que era necesario esclarecer si la gestión, compra y entrega de diversos bienes se ejecutó con algún tinte electoral vinculado con algún proceso local. Adicionalmente, esta Sala Superior sostuvo que los elementos necesarios para acreditar la entrega de dádivas

son dos básicamente, la entrega de un beneficio durante la campaña electoral y la presunción que implica la presión a la ciudadanía.

- (59) En ese orden, el Tribunal local concluyó que como resultado de las múltiples investigaciones que se realizaron y del análisis probatorio que obraba en el expediente se desprendía que, en lo referente a la entrega de 100 pollitas en una Telesecundaria, ésta no tuvo vinculación con candidatura o fuerza política alguna y que además no se ejerció presión al electorado por esta entrega de dádivas durante el periodo de campaña.
- (60) En tanto que por el resto de la entrega de dádivas que fueron denunciadas (forraje y equipo de cómputo) concluyó que no se obtuvieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que sirvieran para acreditar que la entrega de dichas dádivas tuvo un tinte electoral.
- (61) Esta Sala Superior comparte esa conclusión porque, se reitera, de la revisión de las publicaciones denunciadas se advierte que los eventos en los que participó la entonces diputada y en los que se realizó la entrega de dádivas, fueron difundidos en las redes sociales en su calidad de legisladora local e integrante del grupo parlamentario de MORENA, y en ningún momento se hizo alusión a proceso electoral alguno o candidatura. Adicionalmente, todos los eventos denunciados fueron realizados mucho antes de que dieran inicio las campañas en el proceso electoral local en Querétaro (19 de abril de 2021).
- (62) En efecto, tomando como cierto que la fecha de realización de los eventos fue la misma de su publicación, los eventos se llevaron a cabo, al menos, un mes y medio antes de que la denunciada obtuviera su registro como candidata, (24 de abril de 2021), ya que los hechos denunciados fueron publicados en febrero de 2021 y solo uno de ellos el 4 de marzo de 2021.
- (63) Así, es evidente que de las solas publicaciones no se cumple siquiera con el elemento de temporalidad para configurar la infracción que esta Sala Superior apuntó en sus sentencias, consistente en que la entrega del beneficio ocurriera durante la campaña electoral.
- (64) Ahora bien, como se dijo, el actor en esta ocasión no alega falta de exhaustividad por parte del Tribunal local. En ese sentido, y atendiendo a los agravios planteados por el actor en su demanda, esta autoridad considera que no existen elementos en el expediente de los que se



desprenda que los hechos denunciados tuvieron un objetivo electoral. Y el actor tampoco señala de qué elementos de prueba se pueda desprender el vínculo electoral con los hechos denunciados, ya que solo se limita a señalar que no era necesario probar la vinculación con alguna fuerza política o una campaña electoral, lo que, como ya se dijo, es impreciso.

- (65) Esta Sala Superior estima que, de todo el caudal probatorio, lo único que se advierte es que los hechos denunciados tuvieron como contexto la actividad legislativa de la denunciada fuera de las campañas electorales y sin que existieran de por medios elementos de tipo electoral como la solicitud de apoyo o promoción de candidaturas o fuerzas políticas.
- (66) Consecuentemente, si de las publicaciones denunciadas y los elementos que obran en el expediente no se acredita alguna vinculación expresa o implícita con alguna fuerza política o candidatura para inducir al electorado, y el actor no endereza agravios para demostrar ese vínculo, sino que limita su impugnación a señalar que con las solas publicaciones era suficiente para tener por acreditada la falta, deben desestimarse sus agravios y confirmarse el acto reclamado.

9. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.